

**ACTA DE LA 06ª SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
DEL 14 DE JUNIO DE 2011  
ACTA NÚMERO. CI/ECA/006/2011**

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con veinte minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gomora Colín, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información*, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, y la C. Alejandra Navarro López, en su carácter de Titular de la Unidad de Información, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Aprobación del Orden del Día.
- 2.- Clasificación del domicilio particular de los servidores públicos.
- 3.- Reserva de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración.
- 4.- Reserva de los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal.
- 5.- Clasificación del nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec.
- 6.- Reserva del grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública.
- 7.- Clasificación de los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física.



## DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información.

El Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día** el Dr. José Noé Gomora Colín dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b>	Orden del día propuesto.
<b>CI/ECA/006/2011/PRIMERO</b>	

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el domicilio particular del Presidente Municipal; dicha información se considera confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información la clasificación de la información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los datos personales de un servidor público como es el domicilio personal y que no es utilizado con el fin de cumplir con sus atribuciones, es confidencial considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

- I. Contenga datos personales;
- II a III...”



En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

**“Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:**

I a VI...

VII. Domicilio particular;

VIII a XVIII...”

**“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”**

Con esto se confirma, que en efecto respecto al domicilio particular de un servidor público, se consideran datos personales; en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituye información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además, la posible entrega de estos datos personales en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tiene relación con el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos que laboran dentro del Municipio.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/SEGUNDO</b>	Se clasifica como confidencial el domicilio particular de los servidores públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al **Tercer Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el contenido de la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallan las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.



Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en materia de seguridad pública para salvaguardar la integridad de los ciudadanos; es reservado y de conocimiento exclusivo de los cuerpos de seguridad, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Noveno y Vigésimo Tercero de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la Seguridad Pública esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión pueda:

a) a b)...

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la Seguridad Pública.

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:



I...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III a IV..."

En efecto entregar información relativa a las acciones y estrategias que se implementan en el Municipio de Ecatepec de Morelos, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos de seguridad, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los encargados de la seguridad, lo que propiciaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información disminuiría la efectividad de los operativos que pueda realizar los elementos de seguridad.

Por lo anterior expuesto, esta información acredita la existencia de un daño, en virtud de que proporcionarla pone en riesgo la seguridad pública para llevar a cabo sus funciones en materia de seguridad; así también al conocer dichas acciones por parte de grupos o personas transgresores de la Ley estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción que se tienen para hacer frente a posibles actos delictivos; es por ello que hacerse del conocimiento público dicha información, afectaría la fuerza real y actual con la que cuenta el Municipio para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como evitar la comisión de delitos.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/TERCERO</b>	Se clasifica como reservado la estrategia de seguridad pública municipal donde se detallen las acciones y planes a seguir para fortalecer la seguridad pública en el municipio y combatir la delincuencia en la actual administración, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--





Respecto al **Cuarto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal; dicha información es susceptible de reservar, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en lo que refiere a los nombres completos del personal de seguridad que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, es reservado reafirmando lo expuesto por el Presidente Suplente del Comité de Información en el Tercer Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.

b)...

III a IV...



**Vigésimo Segundo.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Presidente Municipal; ya que dar a conocer el número o nombre de los elementos que lo custodia, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de reacción que se tiene para salvaguardar la integridad del Presidente Municipal, es así que hacer pública dicha información afectaría la fuerza de actuar de los elementos que preservan la seguridad del Presidente.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/CUARTO</b>	Se clasifica como reservado los nombres completos de los escoltas o guardaespaldas que tiene asignado el Presidente Municipal para su seguridad personal, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al **Quinto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Señalando que en lo que refiere al nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec, es confidencial reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Segundo Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

**“Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II a III...”



En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo y Trigésimo Primero de Clasificación señala lo siguiente:

“Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a XVI...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;

XVIII...”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el nombre de una persona física, se considera un dato persona; en términos dispuestos en la Ley de Transparencia, en virtud de que son datos clasificados como confidenciales y que constituyen información que afecta la intimidad de un individuo identificado.

Además de que como ya se menciona, el entregar dichos datos no benefician la transparencia ni la rendición de cuentas, ya que no se tiene ninguna relación con las funciones Municipales.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/QUINTO</b>	Se clasifica como confidencial el nombre y el apellido de las personas que la Policía Municipal haya detenido en 2010 por robo menor en Ecatepec de Morelos, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Respecto al **Sexto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública; dicha información es reservada, sometiéndola a consideración del Comité de Información.





Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, es reservado reafirmando lo expuesto por la Titular del Órgano de Control Interno en el Cuarto Punto del Orden del Día, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII...”

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Octavo y Vigésimo Segundo de Clasificación señalan lo siguiente:

“Décimo Octavo.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.

b)...

III a IV...

Vigésimo Segundo.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.”



Con lo anterior expuesto, se acredita la existencia de un daño en la entrega, al poner en riesgo la vida y seguridad del Director de Seguridad Pública; puesto que informar sobre el grado de blindaje de su vehículo, a personas o grupos transgresores de la Ley conocería la forma de contrarrestar dicho blindaje que se tiene para salvaguardar la integridad del Director de Seguridad Pública, es por ello que difundir dicha información afectaría la seguridad y entorpecería las acciones orientadas para un bien a la comunidad.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/SEXTO</b>	Se clasifica como reservado el grado de blindaje del automóvil de uso oficial asignado al Director de Seguridad Pública, por un periodo de 18 meses, lo anterior con fundamento en el Artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

Respecto al **Séptimo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de una solicitud ingresada vía electrónica, mediante la cual requieren recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física; dicha información es confidencial, sometiendo a consideración del Comité de Información.

Haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que en los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, es confidencial considerando lo siguiente:

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México establece:

**“Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.**



Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.”

En este sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los criterios Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de Clasificación señalan lo siguiente:

“Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a VI...

VII. Domicilio particular;

VIII a XVI...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

“Trigésimo Tercero.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias , organismos auxiliares y fideicomisos públicos para fines estadísticos, que estas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma normativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.”



“Trigésimo Cuarto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el Reglamento y los presentes criterios, los particulares podrán entregar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I a II.

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.”

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que respecto a los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, contienen datos personales intransferibles y de uso exclusivo de la persona física, como lo dispone la Ley en materia, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales que inciden en la vida privada de un particular identificable.

Además de que el pago que se realiza es en carácter de persona física y como una obligación, mas no como representante de alguna dependencia, órgano u otro ente que lo realice en ejercicio de funciones o atribuciones.

Es entonces que la entrega de dichos datos como ya se ha venido mencionado no benefician la transparencia y mucho menos la rendición de cuentas, ya que no tiene relación alguna con las funciones o actividades desempeñadas por el Municipio y que sean propias del ejercicio de derecho de acceso a la información.


Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

<b>ACUERDO:</b> <b>CI/ECA/006/2011/SEPTIMO</b>	Se clasifica como confidencial los recibos correspondientes al pago de predio y del servicio de agua emitidos por el Municipio y el Organismo de Agua de una persona física, lo anterior con fundamento en el Artículo 25, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---





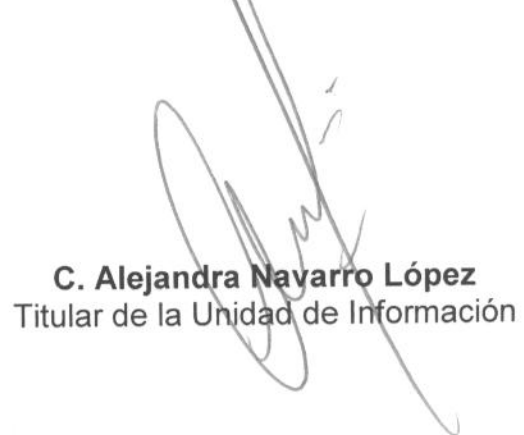
No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos de día catorce del mes de junio del año dos mil once.



**Dr. José Noé Gomora Colín**  
Presidente Suplente del Comité de Información



**Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete**  
Titular del Órgano de Control Interno



**C. Alejandra Navarro López**  
Titular de la Unidad de Información

